



TEE-AP-15/2024

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-15/2024

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local Electoral

TERCEROS INTERESADOS: Juana Nataly Tizcareño Lara -candidata-, MORENA, FxMN y coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit"

MAGISTRADA PONENTE: Selma Gómez Castellón

SECRETARIOS: Raúl Alejandro Sandoval Rodela y Oswaldo del Muro Soto

Tepic, Nayarit, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEN-CLE-092/2024** del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Glosario	
Actor, apelante o PRI	Partido Revolucionario Institucional
Coalición	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" integrada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Partido Fuerza por México Nayarit
Candidata tercera interesada	Juana Nataly Tizcareño Lara

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución de Nayarit	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Consejo Local	Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Lineamientos	Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el Proceso Electoral Local 2024
NAN	Partido Político Nueva Alianza Nayarit
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
FxMN	Partido Fuerza por México Nayarit
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

Índice

RESULTANDO	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Terceros interesados	6
TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia alegada	7
CUARTO. Procedencia	9
QUINTO. Demanda	11
SEXTO. Determinación de la controversia	13
SÉPTIMO. Medios de prueba	14
NOVENO. Octavo	15
RESUELVE	29

RESULTANDO

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

Proceso electoral ordinario 2021

- 1. Postulación de candidatura a diputación del distrito V.** En el proceso electoral ordinario 2021, la coalición "Hagamos Historia en Nayarit" integrada por los partidos políticos **MORENA, PT, PVEM** y **NAN**, **postuló** a la aquí candidata tercera interesada, como candidata a diputada por el distrito V.

En la jornada electiva, la candidata de referencia resultó ganadora, tomando protesta como diputada local e integrándose al grupo parlamentario de NAN.

Proceso electoral ordinario 2024

- 2. Postulación de candidatura a diputación del distrito V.** El veinte de abril, los partidos políticos **MORENA, PT, PVEM** y **FxMN**, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit"² presentaron ante el Consejo Local, las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en donde se aprecia que **postulan** como su candidata para el distrito local V, a la candidata tercera interesada, bajo la modalidad de elección consecutiva.
 - 3. Acuerdo IEEN-CLE-092/2024 (acto impugnado).** El treinta de abril, el Consejo Local emitió el acuerdo **IEEN-CLE-092/2024**, por el que resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por la coalición "Sigamos Haciendo historia en Nayarit", incluida la citada del distrito V, así como del distrito XIV registrado de manera **individual**, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024.
 - 4. Fe de erratas.** El día uno de mayo, se emitió una fe de erratas del acuerdo **IEEN-CLE-092/2024**.
- II. **Presentación de demanda.** Inconforme con el acuerdo **IEEN-CLE-092/2024**, el cuatro de mayo, por conducto de su representante ante el Consejo Local, el PRI presentó recurso

² Originalmente también integraba la Coalición el partido político Redes Sociales Progresistas, que después salió de la unión.

de apelación.

III. Trámite a la demanda. Por acuerdo de siete de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el oficio **IEEN/Presidencia/1337/2024**, por el que la consejera presidenta del Consejo Local y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió las constancias del citado medio de impugnación; ordenó su registro con el número de expediente **TEE-AP-15/2024**, y su turno a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El ocho de mayo, se recibieron los autos en la ponencia, y en su oportunidad se radicó el expediente, se admitió el recurso de apelación, los medios de prueba, y al estimar contar con los elementos necesarios se cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución de Nayarit; 5°, 8°, 21, 22, fracción II, 68, fracción II, 69, 70, 72 y demás relativos de la Ley de Justicia, en

virtud de que la parte actora es un partido político que estima que el acto que reclama del Consejo Local violenta los principios electorales.

SEGUNDO. Terceros interesados

Este Tribunal le reconoce el carácter de terceros interesados a la ciudadana Juana Nataly Tizcareño Lara, a los partidos MORENA y FxMN, y a la Coalición, luego que los respectivos escritos de comparecencia cumplen con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia:

a) Forma. Se satisface, puesto que en los escritos analizados consta el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón de su interés jurídico, pretensiones concretas, domicilio procesal y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente, ya que se presentaron dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del medio de impugnación como se observa en la siguiente tabla:

Cédula de fijación del medio de impugnación	Presentación de escritos de terceros el 06 de mayo	Retiro del medio de impugnación
04 de mayo a las 18: 48 horas	MORENA y Coalición las 12:20 horas	06 de mayo a las 21: 30 horas
	C. Juana Nataly Tizcareño Lara, a las 13: 14 horas	
	FxMN, a las 17:29 horas	

c) **Legitimación.** Se reconoce la legitimación a la candidata tercera interesada pues se impugna su registro como candidata a diputada, y de los partidos políticos y la Coalición comparecientes, en tanto son quienes realizan esa postulación.

d) **Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, la ciudadana comparece por propio derecho, los partidos políticos por conducto de su representante legal ante el Consejo Local, a quienes se les reconoce su calidad en el informe circunstanciado, y, la Coalición por conducto de la representación otorgada en el convenio respectivo³.

e) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque los comparecientes solicitan expresamente se confirme el acuerdo impugnado, lo cual representa un interés contrario al actor que solicita la revocación.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia alegada

FxMN solicita que la apelación se deseche de plano al resultar frívola en términos del artículo 27, último párrafo, de la Ley de Justicia, luego que no se ofreció prueba alguna que desvirtúe las constancias del Instituto Estatal Electoral, y en tanto los argumentos resultan ser notoriamente inexistentes e insustanciales.

³ Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula DÉCIMA TERCERA del convenio de Coalición suscrito por los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y FxMN y Redes Sociales Progresistas, la representación del partido político MORENA cuenta con la representación de la Coalición para el proceso electoral local de Nayarit 2024, convenio aprobado en el acuerdo IEE-CLE-036/2024.

Al respecto, debe precisarse que tal como lo indica la Sala Superior en la jurisprudencia **33/2002**,⁴ el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales **se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Así, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y **la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito**, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el **desechamiento de plano** correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la **frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial**, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En el caso, el artículo 27, párrafo in fine, de la Ley de Justicia, establece la posibilidad de que el medio de impugnación se deseche de plano cuando resulte frívolo.

A juicio de este Tribunal, y para efectos del análisis que corresponde en esta etapa procesal, se **desestima** la improcedencia invocada, pues no se advierte frivolidad en la demanda que conduzca a su

⁴ De rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

desechamiento, pues las pretensiones que se formulan si se pueden alcanzar jurídicamente, la revocación del acto impugnado, y la existencia de este último incluso resulta un hecho notorio para este Tribunal, el que se invoca en términos del artículo 37 de la Ley Justicia.

Ahora bien, de igual manera se **desestima** la causal invocada, en tanto si la frivolidad corresponde al estudio detenido de las constancias que integran los autos, ello es materia del análisis de fondo de esta sentencia⁵.

De otra parte, este Tribunal no advierte que se actualice causa diversa de improcedencia o sobreseimiento, por lo que debe emprenderse el estudio de fondo del expediente.

CUARTO. Procedencia

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito en la que: a) se hace constar el nombre de la parte actora; b) Se indica domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, así como autorizado; c) Se reconoce la personería del representante del PRI en el informe circunstanciado; d) Se identifica a la autoridad responsable y el acto impugnado; e) Se relatan hechos, se

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) Está firmada.

b) Oportunidad. Es oportuno el medio de impugnación presentado el día cuatro de mayo, luego que el acto impugnado es del día treinta de abril, y la fe de erratas del día siguiente, por lo que el plazo empezó a correr el día dos y fenecía el día cinco de mayo⁶.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por Fernando Karim García Rentería, quien tiene el carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo Local, lo que es corroborado en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El partido político actor tiene interés para cuestionar el acuerdo reclamado, ya que de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución General, los partidos políticos son entidades de interés público, razón por la cual están facultados para promover los medios de impugnación legalmente previstos en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, así como para controvertir las resoluciones que por su naturaleza afecten el interés público.

⁶ Es aplicable la jurisprudencia 33/2013 de la Sala Superior, de rubro "PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA".

e) **Definitividad.** No existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta apelación.

QUINTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia⁷, se obtienen los siguientes elementos:

5.1 Acto impugnado

- Acuerdo **IEEN-CLE-092/2024** del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", así como del distrito XIV registrado de manera individual para contender en el proceso electoral local ordinario 2024.

5.2 Agravios

- En el **primer agravio**, se afirma que el Consejo Local carece de competencia.

⁷ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**",

➤ En el **segundo agravio**, se afirma que la aprobación de la candidatura impugnada violenta los principios electorales⁸, porque se concede una especie de continuidad a la coalición de 2021 al presente proceso electoral, luego que en el proceso electoral 2021 en la coalición "Hagamos Historia en Nayarit" integrada por MORENA, PT, PVEM y NAN, **el origen partidario de la candidatura de la diputación V fue NAN**, sin embargo, en el presente proceso electoral 2024 la coalición " Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" conformada por MORENA, PT, PVEM y FxMN, **el origen partidario de la candidatura de la diputación V fue FxMN**.

➤ En el **tercer agravio**, se sostiene que se vulneran los principios de constitucionalidad y legalidad, pues se vulneran los artículos 116, fracción II, de la Constitución General, 26 de la Constitución de Nayarit, y 60 de los Lineamientos, ya que las coaliciones tienen una vigencia temporal, y porque **la candidata impugnada no fue postulada por ninguno de los partidos integrantes de la coalición de la elección inmediata anterior**.

En la elección pasada el origen partidista fue Nueva Alianza, y en la actual FxMN.

"En síntesis, el origen partidista de la C. JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA, es decir, el partido político Fuerza por

⁸ De legalidad, imparcialidad, certeza, exhaustividad y violación al principio de equidad en la contienda.

México Nayarit, es el que determina la ilegalidad de la aprobación de la candidatura que se impugna, pues fue solicitado su registro bajo la figura jurídica de la elección consecutiva, y aunque pudiera haber comprobado su renuncia a la militancia al partido político Nueva Alianza Nayarit en los términos correspondientes, no fue postulada ni por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista ni Nueva Alianza Nayarit”⁹.

5.3 Preceptos que se estiman violados

Artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General; 26 de la Constitución de Nayarit; y, 60 de los Lineamientos.

SEXTO. Determinación de la controversia

En causa de pedir, la parte actora **pretende** se revoque parcialmente el acuerdo impugnado, para el efecto de que se declare la improcedencia del registro de la candidata propietaria por el distrito V postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”.

La **controversia** radica en analizar, si asiste razón al actor de que la candidatura de cuenta no fue postulada por alguno de los partidos que la postuló en el proceso electoral ordinario 2021, y si se concede continuidad a la coalición postulante en 2021 al presente proceso electoral.

⁹ Transcripción visible a página 18 del escrito de demanda.

SÉPTIMO. Medios de prueba

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede **valor probatorio pleno** a la totalidad de los medios de pruebas de las partes, luego de tratarse de documentales públicas, esto es, de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y la instrumental y presuncional al estar vinculados con ellos.

Los medios de prueba de las partes, son los siguientes:

- **Del actor:** **1)** Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CLE-092/2024; **2)** Instrumental de actuaciones y **3)** Presuncional legal y humana.
- **De la candidata tercera interesada:** **1)** Documental pública, consistente en copia certificada de la solicitud de separación del grupo parlamentario de NAN, y la reincorporación al de MORENA; **2)** Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo del Pleno del Congreso del Estado de Nayarit, que formalizó su incorporación al grupo parlamentario de MORENA; **3)** Instrumental y **4)** Presuncional.
- **De FxMN:** **1)** Instrumental y **2)** presuncional.
- **De MORENA:** **1)** Documental pública, consistente en el acuerdo IEEN-CLE-092/2024, y las constancias del expediente; **2)** Documental pública, consistente en copia certificada del

acuerdo que reforma su similar que emita Declaratoria que Constituye los Grupos y Representaciones Parlamentarias de la Trigésima Tercera Legislatura; **3)** Documental pública, consistente en copia certificada de la proposición de acuerdo que reforma a su similar que emite Declaratoria que Constituye los Grupos y Representaciones parlamentarias de la Trigésima Tercera Legislatura; **4)** Documental pública, consistente en copia certificada del oficio suscrito por la candidata tercera interesada de fecha 13 de octubre 2021, por el que manifestó su intención de separarse del grupo parlamentario de NAN; **5)** Instrumental; y **6)** Presuncional.

Medios de pruebas cuya eficacia probatoria o demostrativa se verá en el siguiente considerando¹⁰.

NOVENO. Octavo

9.1 Decisión

Es **infundado** el primer agravio, luego que el Consejo Local es legalmente competente para emitir el acuerdo impugnado.

Son **infundados** los agravios segundo y tercero, porque la candidata tercera interesada si es postulada en el presente proceso electoral por partidos que la postularon en 2021.

¹⁰ Orienta lo que aquí se decide la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 77, agosto de 2020, tomo VI, página 6215, de rubro: **"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE"**.

9.2 Metodología

El actor formula tres agravios, de los cuales el primero se estudiará de forma individual, y los identificados como segundo y tercero de forma conjunta al estar íntimamente relacionados¹¹.

9.3 Justificación.

Contestación al agravio primero

Es **infundado** el primer agravio desarrollado por el actor, consistente en falta de competencia del Consejo Local, luego que la autoridad responsable es legalmente competente para resolver la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 86, fracciones I y IX, de la Ley Electoral¹², lo que se sustentó debidamente a página 6 seis del acuerdo impugnado, sin que el apelante hubiere expresado alguna razón o hecho concreto que sustentara su conclusión de incompetencia¹³.

Contestación a los agravios segundo y tercero

¹¹ Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

¹² Artículo 86.- El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones: I. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley... IX. **Cuando proceda, aprobar el registro de las solicitudes de inscripción de candidaturas a gobernador constitucional, de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional...** (Énfasis añadido)

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."**

Son **infundados** los agravios segundo y tercero, porque en el presente proceso electoral local, la candidata tercera interesada si fue **postulada** por partidos integrantes de la coalición que la **postuló** en el proceso electoral ordinario 2021.

Para sustentar lo anterior, debe partirse de la **litis** que propone el actor, para lo cual es necesario traer en principio las consideraciones que sustentan el acto impugnado, las cuales son, en síntesis, las siguientes:

- "Por tanto, se actualiza el supuesto que la ciudadana sea postulada por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, por tanto, resulta procedente que la citada ciudadana se postule a través de la figura de elección consecutiva"¹⁴.

Lo anterior, porque en 2021 fue postulada por la coalición integrada por **MORENA, PT, PVEM** y NAN – con origen en este último-, y ahora por una coalición conformada por **MORENA, PT, PVEM** y FxMN -con origen en este último-, esto es, en 2024 la postulan tres de los cuatro partidos que la postularon el proceso electoral anterior.

- "Aunado a ello, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2021 la ciudadana postulada, informa a la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local, de separarse del Grupo parlamentario del partido Nueva Alianza Nayarit, por lo que existe una desvinculación de dicho partido político antes de la

¹⁴ Transcripción a página 24 del acto impugnado.

mitad de su mandato, pasando a la fracción parlamentaria del partido político MORENA, de la cual fue Coordinadora y por ende, Presidenta del Congreso del Estado”¹⁵.

Por su parte, el actor sostiene, en sustancia, lo siguiente:

- El registro de la candidatura es improcedente, pues, aunque hubiere comprobado su renuncia a NAN, su origen partidista en FxMN no hace que la postulación sea por los mismos partidos que la postularon en 2021.
- Con la aprobación de la candidatura, se otorga una especie de continuidad de la coalición de 2021 a 2024.

Como se aprecia, la autoridad responsable determinó la procedencia de la candidatura en la modalidad de elección consecutiva al estimar se actualizaba el supuesto de que la ciudadana sea postulada por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, y el actor impugna que ello no es así, que no la postula ninguno de los partidos que la postularon en 2021 -MORENA, PT, PVEM o NAN- porque el origen partidista ahora es en FxMN.

Al respecto, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución

¹⁵ Ídem.

General¹⁶ y 26 de la Constitución de Nayarit¹⁷, quienes ocupen las diputaciones locales tendrán la posibilidad de elección consecutiva o reelección, hasta por cuatro periodos, con la siguiente regla:

*La **postulación** solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren **postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Como se aprecia, **basta que un partido de los que participaron en la coalición que originalmente hizo la postulación, nuevamente postule la candidatura** para que el registro sea procedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las consideraciones de la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-621/2021** y acumulados, así como la diversa resolución al expediente **SG-JRC-138/2021** de la Sala Guadalajara, que sostienen lo siguiente:

*En este sentido, de la interpretación sistemática de la normativa constitucional y local se concluye que, para efecto de la reelección, **basta que un partido de los que participaron en la coalición o candidatura común que originalmente hizo la postulación,***

¹⁶ Artículo 116, fracción II, párrafo segundo: Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.** (Énfasis añadido)

¹⁷ ARTICULO 26.- El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y doce diputados electos por representación proporcional, quienes podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. **La postulación para ser elegido por un período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.** (Énfasis añadido)

nuevamente postule la candidatura para que el registro sea procedente, incluso respecto de partidos que no participaron en la postulación original.

...

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el elemento central que da estructura a la regla de cita es la acción de “postular”, respecto del cual cabe hacer las siguientes precisiones.

El Diccionario de la Lengua Española, establece como significado para el término postular “Proponer un candidato para un cargo electivo”.

Entonces, quienes tiene derecho a ello, postulan o proponen una determinada candidatura.

En lo que interesa, del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se obtiene que **la finalidad de una coalición es postular conjuntamente una o varias candidaturas**, lo que se ha identificado como mandato o principio de uniformidad¹⁸.

¹⁸ Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. [Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.]
3. **Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.**
4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
5. **Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político...** (Énfasis añadido)

En ese sentido lo ha interpretado la Sala Superior en la jurisprudencia **2/2019**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, **se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo.** Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: 1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes; 2. Las expresiones "coincidencia de integrantes" y "actuación conjunta en el registro de candidaturas" deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de

elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta; 4. **Se deben postular conjuntamente** el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. La limitación de que los partidos políticos **no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición** solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y 6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.

En esa línea, en el primero de los asuntos que sirvieron de base para conformar la jurisprudencia arriba transcrita, la sentencia al expediente **SUP-RAP-0718/2017**, la misma Sala Superior consideró lo siguiente:

Para atender de forma adecuada la controversia sujeta a análisis se debe tener presente **el propósito de las coaliciones como vía de asociación entre partidos políticos.**

En el artículo 85, párrafo 2, de la Ley de Partidos se señala que “[l]os partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales [...]”. En tanto, en el párrafo 2 del artículo 87 del mismo ordenamiento se dice que los partidos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones relativas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos,

así como a las senadurías y a las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

De lo anterior se observa que la coalición es una modalidad de asociación entre partidos políticos que tiene por finalidad la postulación conjunta de candidaturas, de conformidad con una plataforma electoral común.

Además, de distintos preceptos de la Ley de Partidos se desprende la idea de que la coalición supone el respaldo común de candidaturas entre los partidos coaligados. Por ejemplo, en los párrafos 2, 5 y 6 del artículo 88 se condiciona el tipo de coalición (total, parcial o flexible) a la cantidad de candidaturas que postulan los partidos coaligados¹⁹.

Esto significa que, para conformar una coalición, los partidos que se asocian deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido por las normas, lo que permitirá determinar con certeza el tipo de coalición que formarán, para todos los efectos legales correspondientes.

Entonces, se deduce que esa postulación conjunta implica la asociación de los mismos partidos políticos en el porcentaje correspondiente, por tipo de elección. Si los mismos partidos no avalaran en conjunto el número de postulaciones que exige la ley,

¹⁹ Los artículos referidos establecen lo siguiente:

"Artículo 88.

[...]

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

[...]

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral".

entonces no estarían conformando realmente una coalición de manera válida.

En ese orden de ideas, se entiende que en las disposiciones mencionadas **se considera a los partidos coaligados como una unidad en cuanto a sus postulaciones**, sin que se haga referencia a la posibilidad de que solo algunos de ellos respalden a ciertas candidaturas en ciertos ámbitos territoriales en los que acordaron contender vía coalición.

Precisado lo anterior, con el acto impugnado²⁰ está acreditado que en el proceso electoral ordinario 2021, los partidos políticos **MORENA, PT, PVEM** y NAN, que integraron la coalición "Hagamos Historia en Nayarit", **postularon conjuntamente** la candidatura de la candidata tercera interesada a la diputación del distrito V, esto es, fue la candidatura propuesta de todos y cada uno de ellos a la ciudadanía, que a la postre resultó electa.

Enseguida que, para el presente proceso electoral ordinario 2024, los partidos políticos **MORENA, PT, PVEM** y FxMN, que conforman la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", **postulan conjuntamente** la candidatura de la candidata tercera interesada a la diputación del distrito V, esto es, que todos y cada uno de los partidos políticos proponen la citada candidatura a la ciudadanía.

²⁰ Prueba 1 uno de la parte actora; y, Prueba 1 uno de MORENA.

Consecuentemente, en la hipótesis elegida por la autoridad responsable, y que cuestiona el actor, basta verificar quien postuló en uno y otro proceso a la candidata tercera interesada.

En la especie, la candidatura impugnada fue postulada por tres partidos en 2021 que ahora la postulan en 2024, **MORENA, PT y PVEM**, esto es, todos la proponen como su candidata a la ciudadanía, pues para ello precisamente se unieron en coalición, para postular conjuntamente.

En línea de lo anterior, en el convenio de la Coalición, aprobado en el acuerdo IEEN-CLE-036/2024, en la cláusula TERCERA se aprecia lo siguiente:

TERCERA. - DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE INTEGRAN LA COALICION PARCIAL Y PROCESO ELECTORAL QUE LE DA ORIGEN.

LAS PARTES firmantes:

- a) MORENA
- b) PT
- c) PVEM
- d) FXMIN
- e) RSP²¹

Conviene en participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Nayarit, para **postular en coalición las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el**

²¹ A la postre el Partido Redes Sociales Progresistas salió de la coalición.

principio de mayoría relativa que integrarán la XXXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Nayarit, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la referida entidad federativa, y cuya jornada comicial tendrá verificativo el 2 de junio de 2024.

(Énfasis añadido)

En efecto, lo que ordenó el constituyente federal en el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, y reguló el local, en el diverso artículo 26 de la Constitución de Nayarit, es que el acto de "postular" o proponer la candidatura, se realice por algún integrante de coalición que previamente postuló, por lo que el análisis debe concretarse al acto de postulación.

Así, en el supuesto en estudio, lo que se busca es que la candidatura tenga un vínculo con algún partido que la hubiere postulado en dos ocasiones.

En la especie, el actor parte de la premisa errónea de que indicar el origen partidario hace que la postulación únicamente sea por FxMN, pues como se ha indicado, los partidos políticos **MORENA, PT, PVEM** y FxMN **postulan conjuntamente** la candidatura al distrito V, pues precisamente para ello se unieron en coalición.

En el mismo sentido, en el proceso ordinario 2021, con independencia del origen partidista en NAN, la candidatura de la diputación al distrito

V fue **postulada conjuntamente** por los partidos MORENA, PT, PVEM y NAN.

En suma, como bien lo concluyó la autoridad responsable, en el actual proceso electoral la candidatura impugnada es postulada por tres partidos políticos que la postularon en el proceso electoral 2021, **MORENA, PT, PVEM.**

Robustece lo anterior que, en el acuerdo impugnado, **los partidos postulan conjuntamente en los distritos electorales, incluido el cuestionado distrito V**, salvo en el distrito XIV, **en donde postulan en lo individual**, esto es, proponen cada uno su candidatura a la ciudadanía.

De otra parte, si bien con el escrito de trece de octubre de dos mil veintiuno²², y los acuerdos de la Comisión de Gobierno²³, y del Pleno de la Trigésima Tercera Legislatura²⁴, ambos de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se acredita que la candidata tercera interesada se desvinculó de la militancia parlamentaria en NAN²⁵, con lo que estaría en condición de ser postulada por cualquier partido político sin la participación de NAN, al encontrarse en el supuesto de excepción a la restricción de los artículos 116, fracción II, párrafo segundo, de la

²² Prueba 1 de la candidata tercera interesada; Prueba 4 de MORENA.

²³ Prueba 2 de MORENA.

²⁴ Prueba 2 de la candidata tercera interesada; Prueba 3 de MORENA.

²⁵ Término acuñado, el de militancia partidaria, en la jurisprudencia 7/2021 de rubro: **"DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO"**.

Constitución General, y 26 de la Constitución de Nayarit, pues adicional a ello no está probado en autos alguna militancia partidaria, **la razón que sustenta el acto impugnado, y que cuestiona el actor**, es que el origen partidario en FxMN hace que la postulación no sea por alguno de los partidos que la postuló en 2021, lo que se ha demostrado, es incorrecto.

Además, contrario a lo que indica el actor, la aprobación de la candidatura impugnada no otorga una especie de continuidad a la coalición de 2021 a 2024, pues la coalición de 2021 concluyó su finalidad en el proceso electoral ordinario 2021 en términos del artículo 87, numeral 11, de la Ley General de Partidos Políticos²⁶, en tanto lo que piden los artículos 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General, y 26, párrafo segundo, de la Constitución de Nayarit, en la litis planteada, es verificar que la postulación se realizó por algún partido integrante de la coalición postulante en 2021.

En las relatadas condiciones, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

²⁶ **Artículo 87...**

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.



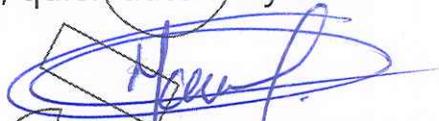
TEE-AP-15/2024

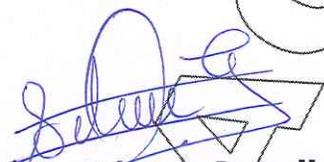
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que materia de la impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos



RESOLUCIÓN

UNICEF. Se confirma en la que...

Asunto concluido...

Así, por unanimidad de votos...

Marta María García
Vicepresidenta Ejecutiva

Estela Gómez Castellón
Secretaria Ejecutiva y de
Estudio y Cuenta de
Funciones de Magisteria

Marta Vázquez González
Secretaria Ejecutiva de Estudios y Cuenta de
Funciones de Magisteria

Carolina...
Secretaria de...